



**Expediente N° 2016-0270-TRA-RI (DC)**

**GESTIÓN ADMINISTRATIVA**

**JOSE LUIS RODRIGUEZ RUIZ., Apelante**

**Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles (Exp. N° 2016-468)**

**[Subcategoría: Propiedades]**

## ***VOTO N° 141-2017***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con treinta minutos del dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.***

***Recurso de Revocatoria y Nulidad Absoluta*** interpuesta por el señor José Luis Rodríguez Ruíz, mayor, soltero, con cédula de identidad 106330434, vecino de Pérez Zeledón, en contra del Voto 796-2016 emitido por este Tribunal, a las catorce horas cinco minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO** Que mediante resolución dictada por el Registro Inmobiliario de las quince horas veinte minutos del veinte de abril del dos mil dieciséis, resolvió denegar las Diligencias de Gestión Administrativa presentadas por el señor José Luis Rodríguez Ruiz en su carácter de propietario registral de la finca de la provincia de San José, número 143096. En dichas diligencias el señor Rodríguez Ruiz, solicita inmovilización de fincas, nulidad de planos y solicitud de notas de advertencia administrativa en asientos registrales por haberse eliminado espuriamente una calle o camino que colindaba con su finca matrícula 143096-000.

**SEGUNDO.** Este Tribunal mediante el Voto número 796-2016 de las catorce horas con cinco minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis, conoció del recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Rodríguez Ruiz contra la resolución dictada por el Registro Inmobiliario,



de las quince horas veinte minutos del veinte de abril del dos mil dieciséis, declarando sin lugar el recurso de apelación planteado.

**TERCERO.** Los artículos 19 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039 del 12 de octubre del 2000, establecen la competencia de este Tribunal, al indicar, el primero, que sus atribuciones: “...serán exclusivas y tendrá independencia funcional y administrativa; sus fallos agotarán la vía administrativa.”, y el segundo que: “Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.”. Se infiere de dichas disposiciones, que contra las resoluciones que emite este Tribunal no existe ulterior recurso y, por consiguiente, lo solicitado por el señor José Luis Rodríguez Ruiz, en el escrito presentado de fecha 7 de marzo de 2017 que corresponde al recurso de *Revocatoria y Nulidad Absoluta* contra del Voto 796- 2016 emitido por este Tribunal, a las catorce horas cinco minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis, no se encuentran ajustados a la ley y por ello deben ser rechazados de plano.

Se refuerza más el dictado, conforme a lo expresado por el numeral 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, que dice: “*Resoluciones del Tribunal. Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos, y darán por agotada la vía administrativa.*”

Con respecto a la nulidad formulada, este Tribunal considera que no existe motivo alguno que acarree la nulidad de la resolución contenida en el Voto 796-2016 ya señalado, pues los puntos alegados por el señor José Luis Rodríguez Ruiz, fueron debidamente resueltos conforme al marco de calificación que rige la materia y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado.

Obsérvese como el señor Rodríguez Ruiz, pretende que una instancia administrativa cuestione la fe pública del agrimensor, del notario y desconozca un visado municipal, cuando de los documentos sometidos para su inscripción a la corriente registral, no se deriva ninguna inconsistencia que venga a afectar la publicidad registral. Al resolver el Registro Inmobiliario



conforme a su competencia, ya que como se indicó, al Registro ingresó un documento que cumplió con los requisitos dados, tanto en el Código Notarial, como los principios registrales, por lo que de modo alguno se consideró pedir más prueba, ya que con la que consta en el expediente es suficiente para resolver en esta vía.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, se rechaza de plano el ***Recurso de Revocatoria y Nulidad Absoluta*** interpuestos por el señor José Luis Rodríguez Ruíz, en contra del Voto 796- 2016 emitido por este Tribunal, a las catorce horas cinco minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis.

#### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones y cita legal que antecede, se rechaza de plano el recurso de revocatoria y nulidad absoluta interpuesto, por el señor José Luis Rodríguez Ruíz, en contra del Voto 796- 2016 emitido por este Tribunal, a las catorce horas cinco minutos del seis de octubre de dos mil dieciséis, por carecer de recurso alguno. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal, devuélvase los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Leonardo Villavicencio Cedeño*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

DESCRIPTORES

GESTIÓN ADMINISTRATIVA

RECURSO DE APELACIÓN POR INADMISIÓN